



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



Mexicali, Baja California, 07 de octubre de 2025.

Oficio No. 434/2025

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, adjunto la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 19, FRACCIÓN XI, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19BIS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I, DEL ARTICULO 3, VI DEL ARTICULO 9 Y EL ARTICULO 35 LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene como objetó, fortalecer las funciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado mediante la asignación de la unidad administrativa denominada Centro de Evaluación y Control de Confianza (C3).

Sin otro particular y esperando verme favorecida por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE


DIPUTADA SANTA-ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

2625



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



Mexicali, Baja California, 07 de octubre de 2025.
Oficio No. 434/2025

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-



Anteponiendo un cordial saludo, adjunto la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene por objeto fortalecer las funciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado mediante la asignación de la unidad administrativa denominada Centro de Evaluación y Control de Confianza (C3) como responsable de garantizar la aplicación de los procedimientos de evaluación y control de confianza, como requisito de ingreso y permanencia de los miembros pertenecientes a las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del estado.

Sin otro particular y esperando verme favorecida por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 19, FRACCIÓN XI, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19BIS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I, DEL ARTICULO 3, VI DEL ARTICULO 9 Y EL ARTICULO 35 LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

OBJETO DE LA INICIATIVA

Fortalecer las funciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado mediante la asignación de la unidad administrativa denominada **Centro de Evaluación y Control de Confianza (C3)**.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una función fundamental del Estado y de suma importancia para nuestra ciudadanía. El Estado debe de implementar políticas publicas en



materia de seguridad de tal manera que le brinde a su población un ambiente donde los ciudadanos se sientan seguros, generando condiciones necesarias para que los individuos puedan realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y sus derechos están protegidos.

En ese sentido, el Estado para salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas, así como mantener el orden y la paz y fundamentalmente en su tarea de prevención del delito, debe de contar con instituciones policiales confiables, ya que es su obligación fundamental proteger la seguridad y los derechos de los ciudadanos, según lo establece la Constitución y las leyes nacionales e internacionales. Para lograr esto, estas instituciones policiales deben operar con profesionalismo, transparencia, respeto a los derechos humanos y un adecuado sistema de rendición de cuentas, fortaleciendo la confianza pública a través de estándares de calidad, capacitación y evaluación constante.

En fecha 18 de junio del 2008, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal que, entre otros artículos, reformó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando en dicho precepto las bases mínimas de coordinación a las que debían sujetarse las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno, entre las que se estableció la evaluación y certificación de control de confianza como requisito y condición para el ingreso del personal de las instituciones de seguridad pública.

En la misma reforma constitucional de 2008, y en correlación con el artículo 21, también se reformó el artículo 73 en su fracción XXIII, facultando al Congreso General para expedir las leyes que establezcan y organicen a las instituciones de seguridad pública de conformidad con el artículo 21 constitucional.

En consonancia con la reforma constitucional de 2008, el dos de enero de 2009, se abrogó la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema



Nacional de Seguridad Pública y en su lugar se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyos títulos sexto y séptimo se estableció que el servicio de carrera de las instituciones de procuración de justicia y policial incluiría la certificación de sus elementos, asimismo estableció un título octavo denominado: Del Sistema Nacional de Evaluación y Control de Confianza, que comprende las instancias, órganos e instrumentos dedicados a cumplir con los objetivos de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Con motivo de la reforma constitucional del 2008 al artículo 21, a nivel nacional normativa y presupuestalmente se da inicio el proceso de creación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza en cada entidad federativa para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mencionado artículo 21 Constitucional y su ley reglamentaria, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En congruencia con lo anterior, Baja California, crea el **Centro de Evaluación y Control de Confianza (en adelante C3)** como una unidad administrativa dependiente de la antigua Secretaría de Seguridad para llevar a cabo la evaluación y certificación de los elementos de seguridad, lo anterior atendo a la extinta Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establecía en su **TITULO SEGUNDO** el rubro de **LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS MIEMBROS, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, CAPITULO UNICO "DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA"** abarcando los artículos del 32 al 34.

Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 31 de octubre de 2019 se expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California** (en adelante **LOFGEBC**) en donde se incorpora el **Centro de Evaluación y Control de Confianza (en adelante C3)** a cargo de dicha



Fiscalía estableciéndose en su artículo 34 el objeto y finalidad de dicho centro; artículo 34 anterior que fue derogado mediante Decreto 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 31 de diciembre del 2021 lo cual dio lugar a que el **C3** pasara al artículo 35 de la **LOFGBC** para quedar en la actualidad en los siguientes términos:

Artículo 35. *Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.*

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad;

VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;



X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El Centro de Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

En fecha 16 de julio de 2025 fue publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva **Ley General del Sistema nacional de Seguridad Publica** que viene a derogar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

La nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (DOF 16 julio 2025) (en adelante **LEY GENERAL**) establece un marco para una seguridad más coordinada, profesional y participativa. Sus contenidos clave incluyen la profesionalización y certificación de instituciones y personal, la creación de un Sistema Nacional de Información para compartir datos y la inclusión de mecanismos de participación ciudadana para fortalecer la seguridad local y nacional.

El objeto y finalidad de la **LEY GENERAL** se puede observar en los artículos siguientes:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento*



del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley

En especial atención y para efecto de la presente iniciativa se observa lo que dispone el artículo 8, fracción VI, del ordenamiento legal que nos ocupa que a la letra dispone:

Artículo 8. Los fines de la presente Ley son:

VI. Regular los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, con el fin de homologarlos y estandarizarlos;

Por otro lado, tenemos la obligatoriedad como Estado de cumplir en los términos del artículo 10, fracción VIII, de la **LEY GENERAL** que dispone:

Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

VIII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;

Como quedo especificado en párrafos anteriores, en la actualidad, nuestra legislación local contempla un **Centro de Evaluación y Control de Confianza (en**



adelante C3) el cual se encuentra establecido como una unidad administrativa de la Fiscalía General del Estado; sin embargo estamos conscientes que la Fiscalía del Estado y sus ministerios públicos, enfrentan una serie de desafíos que limitan su capacidad de investigación derivada de varios factores como lo son, la sobrecarga de trabajo y/o la complejidad de sus propias investigaciones que hacen que sus actividades se centren principalmente en la gestión eficiente del tiempo y los recursos disponibles para cumplir sus funciones primordiales como son la persecución de los delitos e impartición de justicia; por ello, la intención de la presente iniciativa consiste aligerar la carga de trabajo de la Fiscalía General del Estado privilegiando sus funciones de persecución de delitos e impartición de justicia, y por otro lado, fortalecer las actividades de la Secretaria de Seguridad Ciudadana en materia de prevención del delito a fin de que acorde a la naturaleza de sus función cuente con la herramienta y tecnología necesaria a fin de fortalecer los niveles de seguridad publica en nuestro estado en el marco de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica y por lo que respecta a la regulación de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, certificación y permanencia de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Para lo anterior se propone que el **Centro de Evaluación y Control de Confianza pase a formar parte** de la estructura orgánica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de nuestro Estado para que acorde a sus funciones realice los procedimientos de depuración y fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, a través de la aplicación constante y permanente de los mecanismos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, formación, reconocimiento, certificación, promoción, evaluación y retiro de los elementos de las instituciones policiales así como el establecimiento de mecanismos de evaluación permanente y de control de confianza a su personal condicionando en todo momento la permanencia de los anteriores a la acreditación



periódica de las evaluaciones correspondientes de conformidad con las bases establecidas en la **LEY GENERAL**.

Como ciudadanos queremos instituciones policiales de seguridad pública y procuración de justicia que tengan claro el deber de hacer respetar la ley y el estado de derecho en nuestro estado, ya que es fundamental para poder garantizar la paz y seguridad en nuestro entorno social. De ahí, que todos los miembros policiales integrantes de dichas instituciones deben de contar con la credibilidad y confianza de nuestros ciudadanos y el propio estado garantizar, a través de evaluaciones constantes y certificaciones de confianza, el ingreso y permanencia de personas honestas dignas de pertenecer a nuestros cuerpos policiales; sin duda alguna será un reto para la Secretaria de Seguridad Ciudadana lograr lo anterior, pero contara con el **Centro de Evaluación y Control de Confianza** para que en el ámbito de su competencia y acorde a la naturaleza de sus funciones logre sus cometidos.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA REFORMA
ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por: I.- Comisión: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable	ARTÍCULO 5.- (...) I.- Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Secretaria de



<p>de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;</p> <p>II.- Comisión Estatal: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;</p> <p>III.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>IV.- Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;</p> <p>V.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VI.- Contraloría Interna: El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;</p> <p>VII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que</p>	<p>Seguridad Ciudadana a cargo de los procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;</p> <p>II.- Comisión: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;</p> <p>III.- Comisión Estatal: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;</p> <p>IV.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>V.- Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;</p> <p>VI.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VII.- Contraloría Interna: El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o</p>
--	--



no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

VIII.- Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;

IX.- Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Baja California;

X.- Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;

XI.- Instituto: El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;

XII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;

separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

VIII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

IX.- Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;

X.- Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Baja California;

XI.- Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;

XII.- Instituto: El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;

XIII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a



<p>XIII.- Institutos de Seguridad Social: El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación.</p> <p>XIV.- Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;</p> <p>XV.- Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XVI.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;</p> <p>XVII.- Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;</p> <p>XVIII.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;</p> <p>XIX.- Programa: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>XX.- Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de</p>	<p>cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>XIV.- Institutos de Seguridad Social: El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación.</p> <p>XV.- Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;</p> <p>XVI.- Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XVII.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;</p> <p>XVIII.- Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;</p> <p>XIX.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;</p> <p>XX.- Programa: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;</p>
--	--



<p>las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;</p> <p>XXI.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;</p> <p>XXII.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>XXIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;</p> <p>XXIV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XXV.- Sistema Estatal de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;</p> <p>XXVI.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.</p>	<p>XXI.- Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;</p> <p>XXII.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;</p> <p>XXIII.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>XXIV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;</p> <p>XXV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XXVI.- Sistema Estatal de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;</p> <p>XXVII.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por</p>
---	---



	cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.
<p>ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:</p> <p>I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan;</p> <p>II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p>III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal;</p> <p>IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte;</p> <p>V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;</p>	<p>ARTÍCULO 19.- (...)</p> <p>I. a la X.- (...)</p>



VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias;

VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal;

VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades; IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;

X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa;

XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría;

XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;

XI.- Conducir la operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza desarrollando los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, elementos de apoyo y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada a cargo de la Secretaría

XII. a la XX.- (...)



XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia;

XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;

XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad;

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General;

XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información;



<p>XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales; y,</p> <p>XX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 19 BIS. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Secretaría, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad</p>



Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad;



VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;



	<p>XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes,</p> <p>y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El Centro de Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. - Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberá adecuar el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>TERCERO. - Los derechos laborales de las personas servidoras públicas y demás personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza serán respetados en su totalidad. Los recursos materiales con que cuente el citado Centro, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.</p>



CUARTO. - Los recursos humanos, materiales, presupuestales y demás que estén asignados para la operación Centro de Evaluación y Control de Confianza, pasarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California y se continuarán realizando las funciones sustantivas correspondientes.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA REFORMA

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Artículo 3. (...)

I. Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Fiscalía General a cargo de los procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;

I. DEROGADA

II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a la XVI.- (...)

III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;

V. Fiscal General: La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California;

VI. Fiscal Central: La o el Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de las personas titulares de las fiscalías regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;



VII. Fiscal Regional: La o el Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los Municipios de la entidad;

VIII. Fiscal o agente: La persona quien ejerce las facultades del Ministerio Público

IX. Fiscal Especial: La persona nombrada por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;

X. Fiscal Especializado: La o el Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;

XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: La o el Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;

XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: La o el Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;

XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos;

XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;

XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración



k. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

l. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

m. Fiscalía de Unidades Especializadas;

n. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

o. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio,

p. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura. Inciso Adicionado

II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;

III. Agencia Estatal de Investigación;

IV. Oficialía Mayor;

V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses;

VI. Centro de Evaluación y Control de Confianza;

VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;

VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;

IX. Dirección Jurídica;

VI. DEROGADA

VII. a la XIII.- (...)



<p>X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;</p> <p>XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; Fracción Adicionada</p> <p>XII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado; y</p> <p>XIII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.</p> <p>(...)</p> <p>La persona Fiscal General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación.</p> <p>(...)</p> <p>La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la Ley y los convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.</p>	
<p>Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de</p>	<p>Artículo 35. DEROGADO</p>



selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;



IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad;

VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;



XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes,

y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El Centro de Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberá adecuar el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO. - Los derechos laborales de las personas servidoras públicas y demás personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza serán respetados en su totalidad.



	<p>Los recursos materiales con que cuente el citado Centro, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.</p> <p>CUARTO. - Los recursos humanos, materiales, presupuestales y demás que estén asignados para la operación Centro de Evaluación y Control de Confianza, pasarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California y se continuarán realizando las funciones sustantivas correspondientes.</p>
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que anteriormente se inserta.

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 19, FRACCIÓN XI, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19BIS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I, DEL ARTICULO 3, VI DEL ARTICULO 9 Y EL ARTICULO 35 LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;** en los términos de los siguientes resolutivos:

PRIMERO: Se aprueba la reforma a los artículos 5, 19, fracción XI, y se adiciona un artículo 19 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

I.- Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a cargo de los procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;

II.- Comisión: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de



carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;

III.- Comisión Estatal: *La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;*

IV.- Consejo Estatal: *El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;*

V.- Consejo Ciudadano: *El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;*

VI.- Consejo Nacional: *El Consejo Nacional de Seguridad Pública;*

VII.- Contraloría Interna: *El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;*

VIII.- Elementos de Apoyo: *Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;*

IX.- Evaluación: *El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;*

X.- Fiscalía General: *La Fiscalía General del Estado de Baja California;*

XI.- Formación: *El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;*

XII.- Instituto: *El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;*

XIII.- Instituciones de Seguridad: *La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;*

XIV.- Institutos de Seguridad Social: *El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación.*

XV.- Ley: *La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;*

XVI.- Ley General: *La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*



XVII.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

XVIII.- Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;

XIX.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;

XX.- Programa: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXI.- Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;

XXII.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;

XXIII.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXIV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;

XXV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXVI.- Sistema Estatal de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;

XXVII.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 19.- (...)

I. a la X.- (...)

XI.- Conducir la operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza desarrollando los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, elementos de apoyo y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada a cargo de la Secretaría

XII. a la XX.- (...)

Artículo 19 BIS. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Secretaría, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de



Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad;

VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;



XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes,

y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El Centro de Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberá adecuar el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

TERCERO. - Los derechos laborales de las personas servidoras públicas y demás personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza serán respetados en su totalidad. Los recursos materiales con que cuente el citado Centro, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

CUARTO. - Los recursos humanos, materiales, presupuestales y demás que estén asignados para la operación Centro de Evaluación y Control de Confianza, pasarán a cargo de la la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California y se continuarán realizando las funciones sustantivas correspondientes.

SEGUNDO: Se aprueba la reforma mediante la cual se derogan la fracción I, del artículo 3, la fracción VI, del artículo 9 y el artículo 35, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I. DEROGADA



II. a la XVI.- (...)

Artículo 9. (...)

I. a la V.- (...)

VI. DEROGADA

VII. a la XIII.- (...)

(...)

(...)

Artículo 35. DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberá adecuar el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO. - Los derechos laborales de las personas servidoras públicas y demás personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza serán respetados en su totalidad. Los recursos materiales con que cuente el citado Centro, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

CUARTO. - Los recursos humanos, materiales, presupuestales y demás que estén asignados para la operación Centro de Evaluación y Control de Confianza, pasarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California y se continuarán realizando las funciones sustantivas correspondientes.



Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL